



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Antioquia, Veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Regulación de visitas
Demandante	Rolando Vargas Diaz
Demandado	María Isabel Blandón Ríos
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00160 00
Providencia	Interlocutorio No. 159
Decisión	Admite demanda

Sea pertinente precisar que si bien de los anexos allegados con el libelo genitor se desprende la existencia de acuerdo conciliatorio respecto a unos tópicos relativos al régimen de visitas, también es cierto que la tal y como lo manifiesta el demandante, algunos aspectos no fueron conciliados, así como que aquellos frente a los cuales se aprobó el acuerdo, el mismo ha sido incumplido por parte de la demandada.

Bien ha sido la reiteración de jurisprudencia que ha realizado la Corte Constitucional en punto de análisis del postulado consagrado en el artículo 44 de la CP, respecto al interés superior del menor, quedando claro el derecho de rango fundamental que le asiste a los niños de tener una familia y no ser separado de ella, así como el consecuencial derecho de los padres biológicos a mantener contacto con sus hijos.

En razón a lo anterior, y dado que el fin del presente proceso es garantizar la protección de los derechos de un infante, en punto a dar aplicación al principio constitucional y legal de interés superior del menor, se interpretará que la pretensión está determinada o dirigida a la revisión del régimen de visitas establecidos ante la comisaría de familia de la localidad.

En orden a lo anterior, y dado que formalmente la demanda de regulación de visitas, formulada por el señor **ROLANDO VARGAS DIAZ**, en contra de la señora **MARÍA ISABEL BLANDÓN RÍOS**, reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 y siguientes del Código del menor, en consecuencia, El **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, formulada por el señor **ROLANDO VARGAS DIAZ**, en contra de la señora **MARÍA ISABEL BLANDÓN RÍOS**.

SEGUNDO: Darle el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

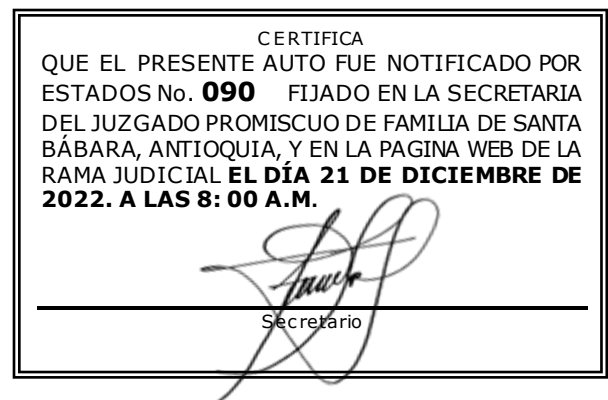
TERCERO: Notificar a la demandada, en la forma que indica el artículo 291 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 391 ibid, para lo cual se le hace entrega de una copia de la misma y sus respectivos anexos.

CUARTO: Notificar personalmente a la Comisaria de familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd29aa4df07f8479c14ac8d7e24d04fd3e863a854520d416be9174d40ae1f8f**

Documento generado en 20/12/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>